

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 2 de junio de 2017 se recibe oficio No. 01-114-26 del 26 de mayo de 2017, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica, de la Universidad Tecnológica de Pereira – Risaralda, María Teresa Vélez Ángel (fls. 737-738). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 718

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00506-00
DEMANDANTE Alvin Londoño Arbeláez y otros
DEMANDADO Municipio de Sevilla – Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 01-114-26 del 26 de mayo de 2017, recibido en este despacho judicial el 2 de junio de 2017, suscrito por la Jefe Oficina Jurídica, de la Universidad Tecnológica de Pereira – Risaralda, María Teresa Vélez Ángel (fls. 737-738), en el que manifiesta designar al Docente Luís Hernando Blandón Dávila, para que cumpla la función ordenada por el despacho, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 090

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **104-105** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, junio siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 721

RADICADO: 76 -147-33-33-001-2015-00676-00
DEMANDANTE: MARTIN HENAO MOSQUERA AYALA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **104-1005**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **30-31**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por auto de sustancian N° 014 del 12 de enero de 2017, se fijo fecha y hora para audiencia inicial conjunta para el jueves el 08 de junio de 2017 a las 2 P.M y toman otras decisiones visible a (fl.102)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago-Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. Dejar sin efecto el auto de sustación N°. 014 del 12 de enero de 2017, por medio del cual se fijo fecha y hora de audiencia inicial conjunta para el 08 de junio de 2017 a las 2 P.M y se toman otras decisiones
3. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Junio 7 de 2017.
A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 608

Referencia:

Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-**2014-00483-00**

Acción: Tutela – desacato.

Agente oficiosa CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ ORREGO (hija)

Accionante: **José Israel Narváez Cabrera**

Accionado: Nueva EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil diecisiete (2017). 1
P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora Claudia Patricia Narváez Orrego, actuando como agente oficiosa de su padre José Israel Narváez Cabrera, el que fue abierto en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., o alternativamente de quien haga sus veces.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito del 2 de mayo de 2017, la señora Claudia Patricia Narváez

Orrego, actuando como agente oficiosa de su padre José Israel Narváez Cabrera, presenta incidente de desacato en contra la entidad accionada por cuanto afirma que el 7 de abril de 2017 del presente año al realizarse visita domiciliaria mensual al paciente por médica adscrita a la IPS H&L, entidad vinculada a la Nueva EPS S.A. , le recomendó unos insumos como el alimento Jevity 2, pero el 21 de abril hicieron las averiguaciones pertinentes con el funcionario de la Nueva EPS, y le refieren que no los pueden autorizados, especialmente los pañitos húmedos y la crema lubriderm. Igualmente asevera que al dirigirse su hija la farmacia audifarma, que es la que dispensa los insumos de alto de costo, concretamente para reclamar los pañales, el alimento Jevity, la Nistatina + oxido de zinc crema, entre otros, pero no el alimento Jevity, los pañales y las cremas, y le aseveran que deben tener radicación MIPRES. Posteriormente se dirige a la Nueva EPS y le dicen que ha sido autorizada la primera entrega de esos insumos, pero no la segunda, y que la solución es que radique nuevamente esos insumos con el aplicativo del Ministerio de Salud.

Posteriormente el despacho, mediante providencia del 3 de mayo de 2017 (fl. 24 del expediente), se requirió a la Nueva EPS S.A. sobre el presente incidente de desacato, la cual fue notificada al buzón de correo electrónico de la entidad (fls. 25 -28), y se libró oficio 835 de la misma fecha (fl. 15).

Al no obtenerse respuesta, mediante providencia del 12 de mayo de 2017 (fl. 31), se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente, decisión que se notificó a través del correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales (fls. 25-28) y se libró oficio 835 del 3 de mayo de 2017 (fl. 29), recibiendo el respectivo pronunciamiento

Sobre el caso concreto refiere que se evidencia autorizados los insumos denominados Jevity 2 y óxido de zinc pasta lassar con su respectivo código Mipres, no obstante respecto a los pañales y la nistatina aunque están generadas las autorizaciones, por fecha de aprobación no contienen los

códigos Mipres y fue posible la primera entrega, por tanto solicita se radique nuevamente los servicios mencionados para acceder a su autorización para acceder a la autorización ya que el Ministerio de Salud (Mipres) así lo designa.

En garantía al derecho de defensa y al debido proceso, el referido escrito fue puesto en conocimiento de la parte accionante mediante providencia del 23 de mayo de 2017 (fl. 44), y comunicada mediante oficio 1023 del 24 de mayo de 2017 (fl. 45 del expediente), la cual aseveró que de conformidad con requerimiento realizado mediante providencia del 23 de mayo de 2017 (fl. 44 y siguiente), la parte accionante allegó escrito (fl. 46 del expediente) recibido el 26 de mayo de 2017, mediante el cual asevera que ya le han suministrado los pañales tipo tena slip talla L, el alimento Jevity, la Pasta Lassar y la Nistatina + Oxido de Zinc (crema genérica) formulados por la doctora Carolina López Salcedo adscrita a la IPS H&L entidad vinculada a la Nueva EPS S.A, refiere que solo le fue suministrada la primera entrega. En cuanto a los pañales y la Nistatina, que no tiene código Mipres, no serán entregadas ni la segunda ni la tercera entrega. Agrega que la Nueva EPS sugiere que la médica tratante ordene nuevamente los insumos como los pañales, la Nistatina + oxido de Zinc (crema genérica), los pañitos húmedos, la crema humectante Lubriderm y los radique en la plataforma del Ministerio de salud, pero que según la profesional y la Coordinadora de la IPS H&L, los últimos insumos no existen en el aplicativo por este motivo no pueden radicarlos y no serán autorizados, además la sugerencia de la entidad no tiene en cuenta que debe esperar hasta la visita domiciliaria de junio, y esperar 21 días para autorización de los referidos insumos, teniendo pañales y crema genérica hasta los primeros días de junio, quedado a partir de esa fecha sin esos elementos.

Posteriormente (fls. 56-57 del expediente) el despacho recibió la declaración de la señora Claudia Patricia Narváez Orrego, asevera que de acuerdo al escrito enviado por la entidad accionada a este Juzgado, se asevera que la primera entrega los insumos requeridos fue posible, pero que no sucede lo

mismo con la segunda y tercera, que la IPS H&L que le presta sus servicios le refiere que vaya a la Nueva EPS y ésta le dice que vaya a la IPS para lograr la autorización de sus insumos, no obstante en ese día (el de la declaración le manifestaron), que fuera por el alimento Jevity, que sería la segunda entrega, pero que el suministro del mismo estaba demorados desde hacía más o menos 4 días, teniendo que comprar el alimento de forma particular. Que existe una pre autorización para los pañitos húmedos, la nistatina (que es una crema como la número 4 para la pañalitis), para los pañales (que de 102 le entregan 15 pañales menos) y la crema lubriderm, de los cuales le recomienda por un periodo de tres meses, dándole las autorizaciones por este por este periodo, y teniendo que llevar cada mes una para la entrega de los medicamentos del referido mes. Concreta en este momento que la entrega correspondiente al mes de mayo ya se hizo de todos los insumos, incluyendo el alimento, los pañales, la nistatina, no quedó faltando sino los pañitos y la crema lubriderm y 15 pañitos húmedos. Que los pañitos los están negando, aduce, porque dicen que es cosmético, y así pasa cuando su hija se dirige a la farmacia audifarma, y le dicen que la primera de sus insumos fue posible, pero la segunda, no hasta que no lleve el código mipres. Que ese mipres es un formato que sacó el Ministerio para hacer control de los insumos, ya que hay gente que los vende. Refiere que anexa las ordenes de los insumos por tres meses que le recomendaron a su padre, concretando que el alimento Jevity se lo entregaron en el mes de mayo, y ya le van a entregar en el mes de junio, que hace tiempo no le suministran pañitos húmedos, como tampoco la crema lubriderm, en cuanto a la crema nistatina, ya le fue entregados la correspondiente al mes de mayo y de junio, y para seguirlo entregando al igual que los pañales, dice que se deben nuevamente a radicar con el código Mipres.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los

hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1) por la señora Claudia Patricia Narváez Orrego actuando como agente oficiosa de su padre José Israel Narváez Cabrera, configuran desacato cometido por la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, representante legal de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO- Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger

efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesorio de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en

sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda

su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Por último, teniendo en cuenta lo argumentado por la parte accionante y la accionada, respecto al aplicativo MIPRES del Ministerio de Salud, de la página del referido Ministerio se extrajo el siguiente concepto:

11/05/2017
Boletín de Prensa No 071 de 2017

Un breve abecé sobre esta herramienta tecnológica diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios.

Bogotá (D.C.) ,11 de mayo de 2017.- Desde el 1 de diciembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social implementó Mi Prescripción (Mipres), una herramienta tecnológica diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios a los afiliados del régimen Contributivo.

Con el fin de garantizar que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y los profesionales de la salud realizaran los ajustes correspondientes que permitieran la puesta en marcha de la herramienta, la implementación se realizó de manera gradual. El Ministerio efectuó el seguimiento y acompañamiento requeridos por todos los actores mencionados.

A partir del 1 de abril de 2017, los profesionales de la salud, de manera obligatoria, tienen que prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios a través de esta herramienta. Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social considera oportuno precisar:

1. La herramienta Mipres facilita el acceso a los servicios y tecnologías que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios. Por tanto, ahora el profesional de salud los prescribe directamente, sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC).
2. Es obligación de las EPS informar de manera oportuna, clara y en un tiempo razonable el lugar donde realizará el suministro del servicio o tecnología no incluido en el Plan de Beneficios que haya sido prescrito por el profesional de la salud.
3. Las EPS deben realizar la entrega oportuna de los medicamentos y servicios prescritos, en los tiempos establecidos en la Resolución 3951 de 2016.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social no interviene en el proceso de

prescripción, autorización o entrega de los servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, razón por la cual no emite autorizaciones. En este sentido, no es dable que las EPS, IPS y operadores soliciten avales o verificaciones del Ministerio.

5. Las IPS deben cumplir los términos en los que se deben efectuar las juntas de profesionales de la salud, que no deben superar los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud del profesional de la salud. Las juntas únicamente operan cuando se trate de soporte nutricional, servicios complementarios y medicamentos incluidos en los listados UNIRS y el conformado con los reportes de las Sociedades Científicas. En los demás casos no media ninguna aprobación o autorización.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela. (iv) el aplicativo Mipres es una herramienta que debe utilizar los profesionales de salud cuando recomienda un servicio no incluido en el plan de beneficios a partir del 1 de abril de 2017 sin necesidad de CTC, y por tal motivo el Ministerio de Salud no interviene en el proceso de prescripción, autorización o entrega de los referidos servicios.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 24 de junio de 2014 (fls. 15-23), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2°. ORDENAR al representante legal, director, o quien haga sus veces de la NUEVA EPS S.A. con sede en Cartago-Valle del Cauca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, suministre al accionante los pañales que le fueron prescritos por

su médico tratante. Igualmente se ordena el tratamiento integral que requiera el accionante y que sea recomendado por los galenos afiliados o vinculados a NUEVA EPS S.A. o alguna de sus instituciones prestadoras de salud; en caso que lo establezca el médico tratante, suministrar el medio de transporte para trasladarlo a sus citas médicas; y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, al enviarle oficio de requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, y se le ha notificado las diferentes decisiones tomadas en esta actuación al buzón de correo electrónico de la misma entidad y mediante el respectivo oficio, mediante el cual se notificaba la apertura de esta actuación.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que la funcionaria mencionada cumpla con lo ordenado en el acción de tutela.

Para el Despacho, y una vez analizada la presente actuación resulta claro que la entidad accionada no ha cumplido cabalmente con el suministro de insumos que requiere el señor José Israel Narváez Cabrera, por cuanto su médico tratante, vinculada a la IPS H&L, la cual refiere la accionante le presta sus servicios a la Nueva EPS S.A. (versión no negada por esta entidad), de acuerdo a ordenes médicas anexa al expediente de fecha 7 de abril de 2017 (fls. 52-54 del expediente), le ha recomendado entre otros elementos la crema nistatina, doce unidades, por tres meses, los pañales desechables tipo tena talla L, 360 unidades, por tres meses, pañitos húmedos por tres meses, crema humectante lubriderm seis unidades por tres meses, además del alimento Jevity para la nutrición del accionante,

pero si bien le han entregado hasta el mes de junio aquel alimento, y en la primera entrega, es decir el mes de mayo de 2017, los pañales desechables de manera incompleta y la crema nistatina, y no haciendo lo mismo para los pañitos húmedos y la crema nistatina, es decir debiéndoselos completamente al accionante, (de acuerdo a la declaración de la agente oficiosa de la accionante), para segunda entrega de los mismos y de los que faltan (versión corroborada por la parte accionada en respuesta a esta actuación), requiere la radicación de los mencionados servicios nuevamente con el código Mipres de acuerdo a exigencia del Ministerio de Salud, cuestión que la accionante afirma se dificulta, de acuerdo a escrito allegado al expediente (fl. 46 del expediente) por esperar nueva visita domiciliaria al accionante en el mes de junio, y considerar los trámites de varios días para ver si se genera una nueva autorización.

Ahora, observando lo relacionado con el código Mipres, este estrado judicial considera que se trata de trámite de índole administrativos dirigido a los profesionales que recomiendan servicios, en este caso insumos, no incluidos en el plan de beneficios, siendo obligatoria para esta situación, la utilización de esta herramienta a partir del 1 de abril de 2017, pero que según la Nueva EPS S.A. no utilizó, debiendo volver a prescribirlos, aspecto que afecta los derechos del accionante, por cuanto requiere nuevos trámites y tiempos para su aprobación (como lo aduce la accionante), no pudiendo recaer en perjuicio del amparado señor José Israel Narváez Cabrera, tales cargas que, como se dijo anteriormente, afectan sus derechos fundamentales, que ya fueron protegidos a través de una sentencia de tutela, y que le corresponde a este Juzgado garantizar a través del presente incidente de desacato.

Por lo anterior, el despacho refiere que la entidad accionada, antes los profesionales del derechos que le prestan sus servicios de manera directa, o través de su IPS, prescriban sus servicios o insumos, deben instruirlos advertirlos de los trámites administrativos actuales y vigentes relacionados con los servicios que no están incluidos en el plan de beneficios, y no

esperar que lo hagan sin estas condiciones, como ocurre en este caso, cuando prescribieron los insumos al accionante el 7 de abril de 2017 (fl. 54 y siguientes), para luego colocarle traba y obstáculos al accionante, sobre todo teniendo en cuenta, como se dijo anteriormente se encuentra protegido por un tratamiento integral ordenado mediante sentencia de tutela de fecha 24 de junio de 2014 (fl. 15 y siguientes), debiendo por esta circunstancia entregarle al señor José Israel Narváez Cabrera los insumos recomendados por su médico tratante de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de tutela antes mencionada.

Por lo anterior este juzgado considera que la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, no ha cumplido cabalmente con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 24 de junio de 2014, por no suministrar los insumos correspondientes al tratamiento que se le está brindado al señor José Israel Narváez Orrego, por su médico tratante vinculado a la IPS H&I que presta sus servicios a la entidad accionada, de acuerdo a los padecimientos de salud que fueron objeto de análisis en la referida decisión constitucional.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva, sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia de la sancionada, sin que se adujera justificación concreta y atendible por este estrado judicial, dado que la integración de la gestión médico-científica y la administrativa se deben reglamentar con dirección a hacer eficaz y oportuna la provisión y satisfacción de los servicios y derechos a los cuales se halla dirigida, no para que sirvan de entrabes, todo lo cual corresponde a la labor administrativa de la estructura de la EPS servidora, en tanto la responsabilidad por la insatisfacción del amparo a los

derechos fundamentales, según las órdenes judiciales, debe recaer en el representante legal.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, representante legal de la Nueva EPS S.A. en la Regional Sur Occidente o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia No. 188 del 24 de junio de 2014 (fls. 15-23), concretamente **al tratamiento integral que le recomienden su médico tratante (vinculado o autorizado por la Nueva EPS S.A) al accionante, para la enfermedad que padece y que fue objeto de análisis en la decisión constitucional mencionada, que incluye el suministro de los insumos que reclama la señora Claudia Patricia Narváez Orrego (agente oficiosa) y algunos no le suministran (pañitos húmedos y crema lubriderm) y a todos (alimento Jevity, crema nistatina, pañales y pañitos húmedos) les solicitan la ejecución de trámites administrativos (MIPRES) que no pueden afectar la continuidad del referido tratamiento al accionante**”, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 24 de junio de 2014, por parte de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de la mencionada funcionaria.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 24 de junio de 2014, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante el señor José Israel Narváez Cabrera, actuando como agente oficiosa su hija Claudia Patricia Narváez Orrego, por parte de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la funcionaria enunciada en el numeral anterior, multa en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado personalmente dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia No. 188 del 24 de junio de 2014 (fls. 15-23), concretamente **al tratamiento integral que le recomienden su médico tratante (vinculado o autorizado por la Nueva EPS S.A) al accionante, para la enfermedad que padece y que fue objeto de análisis en la decisión constitucional mencionada, que incluye el suministro de los insumos que reclama la señora Claudia Patricia Narváez Orrego (agente oficiosa) y algunos no le suministran (pañitos húmedos y crema lubriderm) y a todos (alimento Jevity, crema nistatina, pañales y pañitos húmedos) les solicitan la ejecución de trámites**

administrativas (MIPRES) que no pueden afectar la continuidad del referido tratamiento al accionante”, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de la Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca, en Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión, toda vez que mediante auto de sustanciación No.512 de mayo 3 de 2017 se inadmitió y dentro del término oportuno fue corregida Consta de un cuaderno con 181 folios, 3 traslados, 3 Cds. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.610

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2016-00161-00**
DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
DEMANDADO: CLOTILDE MEJIA DE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término concedido en auto de sustanciación No.512 del 3 de mayo de 2017 (fl. 176) presentó escrito a través del cual manifiesta subsanar la demanda, encontrando este despacho que el mismo satisface el requerimiento efectuado.

De acuerdo con lo anterior, se procede a estudiar la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLOTILDE MEJÍA DE VALENCIA por medio de la cual solicita, entre otros, se declare la nulidad de la resolución No. 03579 del 17 de marzo de 1989 emanada por CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante la cual se reconoció y reliquidó la pensión gracia al momento del retiro de la demandada. Igualmente solicita que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar o reintegrar a la entidad demandante, todas las sumas de dinero pagadas en exceso debidamente indexados y ajustadas conforme al IPC.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, y

teniendo en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014¹ y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016²

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLOTILDE MEJÍA DE VALENCIA, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
3. Córrase traslado de la demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLOTILDE MEJÍA DE VALENCIA, por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
4. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLOTILDE MEJÍA DE VALENCIA, demandados dentro del presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, debe el interesado incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle del Cauca) en un listado que se PUBLICARÁ por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Espectador, El País, La República o El Tiempo).

Así mismo, el demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

5. Cumplido todo lo ordenado en el numeral anterior, por la secretaría de este Juzgado, se incluirán los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

¹ Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

² Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

6. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
7. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
9. Reconocer personería al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán - Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder general otorgado por la directora jurídica de la entidad (fls. 1 - 3).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 090 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 08/06/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en escrito simultáneo a la demanda presentada (fls. 159-164) la parte demandante solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto demandado, mediante las cuales se concedió y reliquidó la pensión gracia de la demandada. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio (07) de dos mil diecisiete (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.611

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2016-00161-00**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMIONSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓ SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLOTILDE MEJIA DE VALENCIA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente a folios 159 a 164 del cuaderno principal, la entidad demandante, solicita MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto demandado, emanado de la entidad demandante, mediante los cuales se reliquidó la pensión gracia de la señora Clotilde Mejía de Valencia, con la inclusión de primas que no constituye salario o que no fueron devengados.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Correr traslado por el término de cinco (5) días a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLOTILDE MEJIA DE VALENCIA, de la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo: Resolución No. 03579 del 17 de marzo de 1989, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE hoy en liquidación, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, para que se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.
2. Informar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CLOTILDE MEJIA DE VALENCIA, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
3. - Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.091

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.